



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2017-356
Medio de Control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEIMI YULIANA MARTINEZ CIFUENTES Y OTRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante memorial radicado el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, el apoderado de la parte demandante solicita que se suspenda el presente proceso por prejudicialidad civil, debido a que actualmente ante el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, se encuentra en trámite proceso de Nulidad contra uno de los Registros Civiles de Nacimiento de la señora Yeimi Yuliana Martinez Cifuentes, aduciendo que la resolución de esta situación es indispensable para generar certeza con respecto a los lazos de parentesco y consanguinidad de la misma.

Para sustentar su solicitud el apoderado solicitante, resalta que para el trámite de la suspensión del proceso, el legislador incluyó dentro del texto del Código General del Proceso, las causales por medio de las cuales se podía invocar esta petición, considerando que la situación de su poderdante se adecúa a lo preceptuado en el artículo 161 del mismo; igualmente, anexa copia de la demanda, auto admisorio y certificación emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué.

Así las cosas, el artículo 306 del CPACA, sostiene que en los aspectos que no se encuentren contemplados en éste, se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido reemplazado por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente en nuestra jurisdicción según decisión unificada de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado².

Ahora, en relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y subsiguientes, lo siguiente:

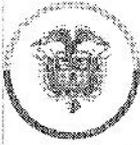
“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte; formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un*

¹ Fl. 97

² Consejo de Estado, Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), providencia del 25 de junio de 2014, C.O. Enrique Gil



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce dentro del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del Código General del Proceso, es factible la suspensión del proceso en dos situaciones: (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

En este sentido, considera el despacho que no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, debido a que el hecho de que se esté tramitando la nulidad de uno de los registros civiles de la poderdante ante el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, por sí sólo no es causal de suspensión del proceso, debido a que para que proceda lo peticionado por el apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, el proceso a suspender debe estar pendiente de dictar sentencia de única o segunda instancia, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en primera instancia,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad en este estado procesal, por mandato legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite respectivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

JB

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué